

LAUDIA VARONA ORTIZ
EXTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO
n Cauca

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA

RECIBIDO

HORA

11:40

FECHA

04 DIC 2015

OBJETO: EJECUTIVO DESPUES DEL PROCESO DE NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ANTE: MARIA BRICEYDA PRADO MENESES
CONTRA: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL,
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 2007-00200-00

FHANOR CORTES SALAZAR, mayor de edad, vecino y residente en la Carrera 4 Nro. 11-45 Of. 520 Edificio Banco de Bogotá Plaza de Caicedo de Santiago de Cali Valle; en mi calidad de apoderado de la señora **MARIA BRICEYDA PRADO MENESES**, persona mayor de edad, vecina y residente en Miranda Cauca, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 25.528.365, muy respetuosamente me permito presentar proceso ejecutivo a continuación del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, a fin de que se sirva **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de la señora **MARIA BRICEYDA PRADO MENESES**, de condiciones civiles anotadas, y en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Mediante fallo de primera Instancia Nro.99 de Mayo 17 de 2011 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán Cauca y fallo 241 de Segunda Instancia, de fecha Diciembre 13 de 2013, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, se **DECLARO LA NULIDAD** de las Resoluciones 389 de Marzo 24 de 2004 y la Resolución 820 de Mayo 6 de 2004, expedidas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en su defecto se deberá expedir un nuevo acto administrativo por lo cual se reconozca, liquide y ordene el pago de la pensión de sobrevivientes a favor de mi poderdante **MARIA BRICEYDA PRADO MENESES**; prestación económica a partir del 19 de Noviembre de 2002, conforme a lo señalado en el artículo 48 de la ley 100 de 1.993, las sumas que se liquiden serán actualizadas, mes a mes por cada mesada pensional, por tratarse de pagos sucesivos, como lo indica el artículo 178 del C.C.A..

SEGUNDO: La Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, mediante Resolución 2113-10-2014 de fecha Octubre 16 de 2014, en atención a los fallos determinados en el HECHO anterior, emite una liquidación, que no se ajusta a lo ordenado por el fallo judicial, cual es la de haber omitido por completo el 2% del ingreso base por cada 50

2

semanas adicionales de cotización a las primeras 500 semanas de cotización, tal como lo preceptúa el artículo 48 de la Ley 100 de 1.993, para mayor precisión en la petición que le presenté el día 23 de Julio de 2015 al Secretario de Educación del Cauca, se encuentra bien determinada la operación aritmética y la liquidación que le adjunté, para que se efectuara la liquidación real.

En la precitada Resolución se realizó una liquidación que ascendió a la suma de \$101.968.042, correspondientes a mesadas liquidadas entre el 20 de Noviembre de 2002 al 28 de Septiembre de 2014, incluyendo indexación e intereses moratorios, habiéndose liquidado sobre el 45% del salario base, omitiendo vuelvo a reiterarle el 2% a que hice referencia anteriormente y por ende descontando en SALUD cuando en los fallos de primera y segunda no fue autorizado.

TERCERO: La Secretaría de Educación del Cauca, incluyó en nómina de pensionados a mi poderdante a partir del mes de Abril de 2015 y como lo determiné en el hecho anterior se le liquidó y pagó a mi poderdante desde Noviembre 20 de 2002, hasta Septiembre 28 de 2014, es decir le adeudan mesadas indexadas e intereses moratorios, prima Decembrina desde Octubre de 2014 hasta marzo de 2015 y como si fuera poco le hicieron descuento en SALUD, cuando en las Sentencias de Primera y Segunda Instancia **NO LO DECRETARON NI DIERON ORDEN PARA DESCONTARLO.**

CUARTO: En la Resolución 2113-10-2014 de Octubre 16 de 2014, proferida por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, en el artículo SEPTIMO de la parte RESOLUTIVA determinó que **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO** por ser un acto de ejecución; en términos generales no hubo la oportunidad de poder objetar la liquidación realizada en dicha Resolución, fue por eso que acudí al Artículo 310 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Mediante Resolución 0826-06-2015 de fecha Junio 25 de 2015 proferida por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, se ACLARO la Resolución 2113-10-2014 de fecha Octubre 16 de 2014, proferida por la misma Secretaría en el sentido de tener para todos los efectos que a causa del fallecimiento de uno de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en este caso **JOSE LUIS BELTRAN PRADO (q.e.p.d.)** se acrece el valor de la mesada al otro beneficiario en este caso a mi poderdante **MARIA BRICEYDA PRADO MENESES.**

SEXTO: Señora Juez, mediante DERECHO DE PETICION (10 folios) de fecha Julio 22 de 2015, dirigido al Dr. EDGAR IVAN RAMOS TORRES, Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, recibido por dicha entidad el día 23 de Julio de 2015, según Radicado 2015PQR28216, atemperándome en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, solicité que se procediera a CORREGIR la liquidación hecha en la Resolución 2113-10-2014 de fecha Octubre 16 de 2014, que se liquidara debidamente indexadas, más intereses moratorios

3

de las mesadas comprendidas entre Octubre de 2014 al mes de Marzo de 2015, inclusive la prima Decembrina de 2014.- Que dicha **CORRECCION ARITMETICA** se deberá realizar desde el 19 de Noviembre de 2002 hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, para mayor certeza aporté en seis folios la **LIQUIDACION TOTAL** de lo narrado en los **HECHOS** anteriores.

SEPTIMO: Señora Juez, el **Dr. EDGAR IVAN RAMOS TORRES**, Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, mediante **oficio Nro. 3313** de fecha Agosto 18 de 2015, me **NIEGA** la **CORRECCION ARITMETICA** aludida en mi derecho de petición, bajo los siguientes argumentos:

“..En consecuencia, no es procedente acceder a su petición de corregir un **ERROR ARITMETICO** en dicho acto administrativo, ya que esta liquidación se realizó de conformidad con lo ordenado por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, mediante sentencia con expediente Nro. 99 del 15/05/2011, previa aprobación de la Fiduprevisora S.,A. ..”.-

“El procedimiento anterior, se surte teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo Segundo del Artículo 3 del Decreto 2831 de 2005,....”.

“Norma que nada tiene que ver con lo ordenado por los fallos de primera y Segunda Instancia, es decir van en contravía del Artículo 48, inciso 2 de la Ley 100 de 1.993 en concordancia con el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil y presuntamente incurriendo el delito de **PREVARICATO POR ACCION** (Art. 413 del C.Penal)”.

“Si en la **Resolución 2113-10-2014**, de Octubre 16 de 2014, proferida por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, determina que no le cabe **NINGUN RECURSO**, fue por eso que acudí al **Artículo 310 del Código de Procedimiento Civil**, preceptúa que en cualquier tiempo se puede solicitar la corrección aritmética de oficio, o a petición de parte”.

OCTAVO: Señora Juez, la Secretaría de Educación del Cauca, hizo descuentos en Salud de mi poderdante sin que estos hubiesen sido ordenados en los fallos de marras (Fallos de primera y segunda Instancia).

NOVENO: Al no haberse tenido en cuenta el inciso 2º del artículo 48 de la Ley 100 de 1.993 y al haberse hecho un descuento por concepto de **SALUD**, sin haber estado autorizado este último en los fallos de primera y segunda instancia se ha visto perjudicada mi poderdante al no haber obtenido oportunamente dichos recursos, es decir es latente y notorio dicho perjuicio.

DECIMO: Teniendo en cuenta lo enunciado por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, es por eso que nuevamente acudo ante su Despacho para que proceda de conformidad.

4

Señora Juez teniendo en cuenta los anteriores **HECHOS** narrados, comedidamente elevo la siguiente:

PETICION

Se sirva **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de la señora **MARIA BRICEYDA PRADO MENESES**, de condiciones civiles anotadas, y en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las siguientes sumas de dinero:

a).- **CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE. (\$48.764.791.00)**, como capital, correspondientes al 2% por cada 50 semanas restantes a que hace alusión el artículo 48 inciso 2 de la ley 100 de 1993; a los meses dejados de pagar de Octubre de 2014 hasta Marzo de 2015, inclusive las mesadas adicionales debidamente indexadas con los respectivos intereses moratorios, que no fueron incluidos en la **Resolución 2113-10-2014**, de fecha Octubre 16 de 2014, proferida por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca.

b).- **ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$11.746.718.00)**, como capital, correspondientes al descuento que se le hizo a mi poderdante **MARIA BRICEYDA PRADO MENESES** por concepto de **SALUD (Retroactivo)**, que en los fallos de primera y segunda instancia dentro del proceso de la referencia no fueron decretados y ordenados descontar.

c).- Por los intereses moratorios de las sumas de dineros determinadas en los literales anteriores, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d).- Por las costas y agencias en Derecho.

PRUEBAS Y ANEXOS

Ténganse en cuenta las siguientes:

- Fotocopia de la **Resolución 2113-10-2014**, de fecha Octubre 16 de 2014, proferida por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca.
 - Fotocopia de la **Resolución 0826-06-2015** de fecha Junio 25 de 2015 proferida por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, se **ACLARO** la **Resolución 2113-10-2014** de fecha Octubre 16 de 2014, proferida por la misma Secretaría.
 - Fotocopia del Derecho de Petición de fecha Julio 22 de 2015 (10 folios), que le dirigí al Dr. **EDGAR IVAN RAMOS TORRES SECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA DEL**
- ✍

5

DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

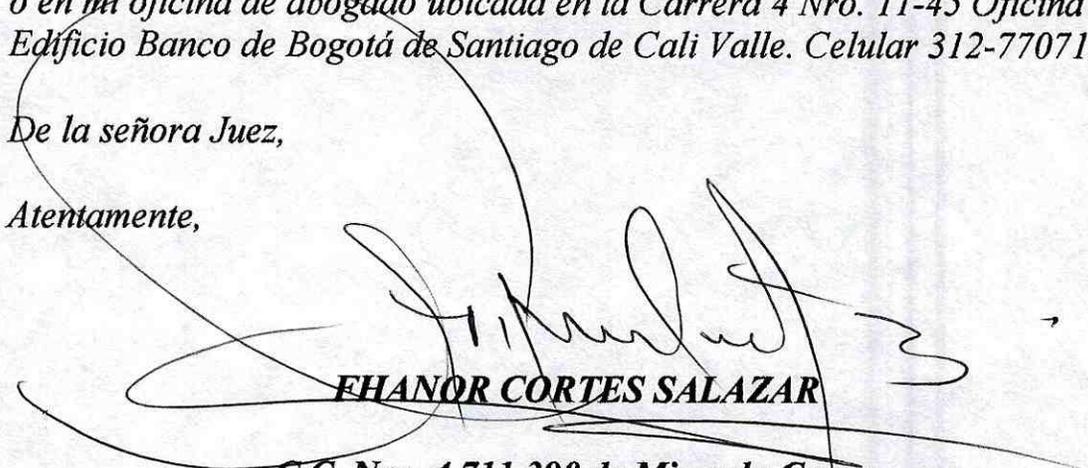
- *Fotocopia del oficio Nro. 3313 de fecha Agosto 18 de 2015, que me dirige el Dr. EDGAR IVAN RAMOS TORRES, Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, dándome contestación a mi derecho de petición de fecha Julio 22 de 2015.*

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito las recibimos en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 4 Nro. 11-45 Oficina 520 Edificio Banco de Bogotá de Santiago de Cali Valle. Celular 312-7707191.

De la señora Juez,

Atentamente,



EHANOR CORTES SALAZAR

C.C. Nro. 4.711.390 de Miranda Cauca

T.P. Nro. 71.011 del C.S.J.

d